

Distrito Marítimo	Gelidium	Liquen	Laminarias
	Toneladas anuales	Toneladas anuales	Toneladas anuales
Sáda .....	15	10	10
La Coruña .....	35	20	10
Corme .....	95	70	10
Muros .....	15	5	10
Noya .....	20	20	10

Tercera.—Dará lugar a la caducidad si en el transcurso de un año no se ha comenzado la recogida de algas y argazos de las especies de referencia, o si fuese abandonada por la Sociedad interesada dicha recogida durante dos años consecutivos. También será motivo de caducidad el incumplimiento de las normas fijadas por la mencionada Orden ministerial de 22 de julio de 1954, y de las contenidas en la presente Orden.

Cuarta.—La Sociedad concesionaria queda obligada a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes acreditándolo en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden mediante los documentos que a tal efecto expiden las oficinas de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**RESOLUCION de la Jefatura del Servicio de Automóviles de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes referente a la subasta de camiones con remolque, y a continuación otra de maquinaria y motores eléctricos, todo ello no necesario a este Organismo.**

Se rectifica el anuncio aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 16 del actual, advirtiéndolo que dos camiones a que se refería no están en estado de marchas.

Madrid, 17 de mayo de 1961.—El Jefe del Servicio de Automóviles.—1.986.

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se fijan los cambios para el Mercado de Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia desde el día 22 al 28 de mayo de 1961.**

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las Normas VII y XII sobre Mercado de Divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 22 al 28 de mayo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,85	60,15
1 Dólar canadiense .....	80,50	60,85
1 Franco francés nuevo .....	12,12	12,18
1 Libra esterlina .....	167,58	168,42
1 Franco suizo .....	13,80	13,87
100 Francos belgas .....	118,45	119,05
1 Deutsche Mark .....	14,98	15,04
100 Liras italianas .....	9,60	9,65
1 Florin holandés .....	16,53	16,61
1 Corona sueca .....	11,57	11,63
1 Corona danesa .....	8,66	8,70
1 Corona noruega .....	8,33	8,37
100 Marcos finlandeses .....	18,47	18,57
1 Schilling austriaco .....	2,29	2,31
100 Escudos portugueses .....	208,17	209,21
1 Libra egipcia .....	171,86	172,72
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,85	60,15

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Grecia, Hungría, Marruecos, México, Paraguay, Polonia, R. A. U. (Egipto), R. A. U. (Siria), R. D. Alemana, Rumania, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 22 de mayo de 1961.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en la Norma XIII sobre Mercado de Divisas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 22 al 28 de mayo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,85	60,25
1 Dólar canadiense .....	80,50	61,20
1 Franco francés nuevo .....	12,05	12,25
1 Franco argelino nuevo .....	11,80	11,80
1 Franco C. F. A. nuevo .....	23,20	23,60
1 Libra esterlina .....	167,58	168,70
1 Franco suizo .....	13,80	13,91
100 Francos belgas .....	114,00	114,75
1 Deutsche Mark .....	14,98	15,07
100 Liras italianas .....	9,50	10,20
100 Escudos portugueses .....	185,00	186,00
1 Florin holandés .....	16,48	16,65
1 Corona sueca .....	11,60	11,60
1 Corona danesa .....	8,60	8,70
1 Corona noruega .....	8,25	8,35
100 Marcos finlandeses .....	18,55	18,60
1 Schilling austriaco .....	2,25	2,29
1 Libra egipcia .....	169,50	170,50
1 Dirham (100 Fra. marroq.) (1) .....	9,65	10,25
100 Cruceiros .....	20,00	20,75
1 Peso mejicano .....	4,45	4,55
1 Peso colombiano .....	6,90	7,00
1 Peso uruguayo .....	4,75	4,80
1 Sol peruano .....	1,90	1,95
1 Bolívar .....	11,75	12,25

(1) Cotización referida a 1 Dirham o a 100 Francos marroques. Pueden continuar adquiriéndose los billetes de Francos marroques con o sin sobrecarga.

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 22 de mayo de 1961.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don José Luis de Navasqués y Ruiz de Velasco, en representación de «Luis, S. A.» y «Chamartin, S. A.», y por don Cristóbal Jiménez Quesada, en representación de C. E. A., contra Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Luis de Navasqués y Ruiz de Velasco, en representación de «Luis, S. A.» y «Chamartin, S. A.», y don don Cristóbal Jiménez Quesada, en representación de «C. E. A.», contra Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de 19 de noviembre de 1959; y

Resultando que en el expresado Centro directivo, y por solicitud presentada el 26 de abril de 1954, las tres Empresas cinematográficas mencionadas y «C. B. Films, S. A.», manifestaron que eran titulares de veintidós permisos de doblaje, otorgados conforme a la Orden de 31 de diciembre de 1945; que como la protección a la Cinematografía, regulada por dicha disposición, dió lugar a que se produjeran desvíos en la concesión de permisos de importación y de doblaje, fue modificada por la Orden conjunta de los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo, de 16 de julio de 1952, según la cual el Consejo Coordinador de la Cinematografía propondría a los respectivos Departamentos el valor independiente de los referidos permisos, lo que en la fecha de la instancia aún no había tenido efectividad; que la Orden de 14 de octubre de 1952, al disponer que podrían concederse permisos de doblaje a las Entidades que alegaran derechos adquiridos o perjuicios producidos por actos de la Administración y su ejecución, facilitó la liquidación de los permisos de importación que carecían del doblaje, mediante la concesión de éstos; y que los últimos Convenios Internacionales Cinematográficos admitían que las

películas pudieran explotarse subtítuladas, en cuyo caso nada habría de pagarse por permiso de importación y que sólo en el caso de ser dobladas se satisfarían las cantidades que por derechos de doblaje se fijan en tales Convenios; a la vista de todo lo cual pedían que o bien a los titulares de permisos de doblajes se les concedieran las correspondientes licencias de importación, sin pagar más gravámenes que los derechos arancelarios, por analogía con lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de 1952, o que se fijaran, en la forma prevenida en la Orden de 18 de julio de 1952, los valores independientes de los permisos de doblaje y de importación, a fin de que los titulares de aquéllos adquiriesen, ya en efectivo metálico o con cargo a acreditaciones por protección a producciones nacionales, los permisos de importación que necesitasen, con arreglo a los valores que rigieran al tiempo de solicitarse;

Resultando que pasado dicho escrito a informe de la Sección de Cinematografía, ésta evacuó el trámite en el sentido de que la Orden de 31 de diciembre de 1946 había facultado a los productores españoles para negociar los permisos de doblaje creados por dicha disposición, y de los cuales se concedieron 549 hasta la vigencia de la Orden de 18 de julio de 1952 y otros 63 amparados en la de 14 de octubre del mismo año, cuya validez no tiene limitación de plazo; que no eran aceptables las fórmulas de liquidación propuestas por los peticionarios, pues a la primera, además de que se opone a ella la Orden de 18 de julio de 1952—que establece con carácter excluyente de cualquier otro sistema las normas que han de regular la concesión de licencia, y hace de los permisos de importación y de doblaje una unidad indisoluble, sujeta a canon no discriminado—, sería inadmisibles el desorbitado beneficio que supondría la concesión pedida; que la segunda es también rechazable porque no había correlación entre lo dispuesto por la Orden mencionada sobre valores separados de los permisos de importación y de doblaje, y los que tuvieron los concedidos con arreglo a la Orden de 31 de diciembre de 1946, al ser muy diferente el fin proteccionista que perseguían dichas disposiciones; que la compensación económica que haya de reconocerse a los titulares de antiguos permisos de doblaje debe ser proporcionada a los beneficios que, en su día, producía su negociación, para lo cual sugería la posibilidad de poner en práctica una tercera fórmula, consistente en reconocer una compensación económica proporcionada al beneficio que en su día producía la negociación de los permisos de doblaje no aplicados directamente, según la cotización media que oscilaba entre cuarenta mil y sesenta mil pesetas, y agregando los intereses legales desde el 16 de julio de 1952, solución que ya fué aceptada por la Empresa «C. B. Films, S. A.»;

Resultando que sometido también el expediente al dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ésta se pronunció en el mismo sentido que la Sección de Cinematografía, estimando que las dos fórmulas mencionadas eran rechazables por las razones expresadas, siendo de observar que la Orden de 18 de julio de 1952 estableció, en la última de sus disposiciones transitorias, que el Ministerio de Información y Turismo sería el que dispusiera la fórmula de liquidación de los permisos de doblaje existentes, por lo que los solicitantes carecían de derecho administrativo a los efectos de señalar las características de dicha fórmula respecto de la cual no había impedimento para que pudiera adoptarse la propuesta por la Sección de Cinematografía, que reconocía a los permisos de doblaje el valor normal que tuvieron en el tiempo adecuado, y el interés legal del mismo desde la derogación de la Orden de 31 de diciembre de 1946; y que antes de pronunciarse resolución debería oírse a las Entidades interesadas y cumplir los trámites de la Ley de 19 de octubre de 1889, aplicable al presente caso;

Resultando que habiéndose acordado oír también al Consejo Coordinador de la Cinematografía éste mostró su conformidad con los dos informes expresados, ratificando la decisión que ya tomó en 14 de julio de 1954 y fué aprobada por los Ministros de Comercio y de Información y Turismo, de que se acreditase en la cuenta del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía y en la del Instituto de Orientación Cinematográfica la cantidad de 66.000 pesetas a cada uno de los titulares de los permisos de doblaje de referencia, a los efectos de lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de 18 de julio de 1952;

Resultando que la Dirección General de Cinematografía y Teatro puso de manifiesto el expediente a las Empresas solicitantes para que en el plazo de quince días alegasen lo que tuvieran por conveniente, presentando los documentos oportunos plazo después prorrogado a instancia de dichas Empresas;

Resultando que dentro del mencionado período don José Luis de Navasqués y Ruiz de Velasco y don Cristóbal Jiménez

Quesada, en las representaciones dichas, comparecieron en 9 de noviembre de 1959, y tras examinar el expediente, manifestaron:

Que lo consideraban incompleto y que, de acuerdo con la obligación de facilitar los documentos precisos que estimaban viene impuesta a la Administración por la Jurisprudencia, solicitaban se aportase una relación nominal de los 63 permisos de doblaje mencionados, con expresión del título de cada película y de su beneficiario; que se indicase qué permisos fueron concedidos en correspondencia a derechos adquiridos, a perjuicios producidos o a la interrupción de los expedientes en trámite, así como la fecha y el contenido del informe emitido por el Consejo Coordinador, la fecha de la Resolución que concedió cada una de las 63 autorizaciones, y la de la censura de la película respectiva; relación nominal de las películas extranjeras importadas y dobladas sin aplicación de permisos de doblaje ni pago de cánones, con expresión de por qué fueron introducidas en dichas concesiones, citándose como comprendidas en este caso todas las que integraron la protección extraordinaria concedida en diciembre de 1950, tres permisos americanos color otorgados a «Intercontinental Films» (aproximadamente en marzo de 1954) y otro permiso americano concedido más tarde a «Producciones Edgar Neville»; que se acrediten los acuerdos o disposiciones reservadas, dictámenes o informes del Consejo Coordinador, de los que resulte una discriminación en el canon a satisfacer, según que la película importada vaya a ser explotada en versión original, subtítulada o doblada, y se expresara concretamente cuáles fueron satisfechos por las distintas versiones de las películas «La Vuelta al mundo en ochenta días» e «Invitation to the dance», y que se uniera relación general de los cánones, permisos o derechos fijados para la importación o doblaje de películas, tanto por el Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía como por el Instituto Nacional de la Cinematografía, datos que consideraban necesarios para probar las alegaciones que iban a formular y respecto de los cuales, de serles denegado lo pedido, solicitaban expresa reserva de cuantos derechos pudieran asistirles por la falta de los documentos aportables por la Administración;

Resultando que la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en Resolución de 19 de noviembre de 1959, declaró que la Orden de 18 de julio de 1952, en la disposición d) de su norma octava, preceptuó que el Ministerio de Información y Turismo arbitrase una fórmula para la liquidación de los permisos de doblaje pendientes de concesión y de los que, concedidos, no hubieran sido aplicados o carecieran ya de aplicación, supuestos a los que la Orden de 14 de octubre del mismo año agregó la posible concesión de permisos por perjuicios que la Administración hubiera irrogado durante la legislación derogada; que como la presente petición se refiere a permisos de doblaje ya concedidos al ser variada la legislación, el caso difería del de aquéllos que todavía no eran titulares de permiso en dicho momento; que dentro del grupo de permisos vigentes en dicho tiempo los derechos que los reclamantes estimen les corresponden por los suyos, nada tienen que ver con los reconocidos a otros titulares en igual situación, los cuales, por cierto se han conformado con una resolución análoga a la que aquí se impugna; por todo lo cual, siendo la concesión de permisos de doblaje otorgados después de derogada la Orden de 31 de diciembre de 1946 materia distinta a la valoración de los ya entregados en dicho momento, si se estima que aquella concesión fué ilegal, podría dar lugar a un procedimiento acusatorio para la exigencia de responsabilidad, pero con independencia del que persigue una entrega pecuniaria en pago; y que como en trámite de audiencia no consideraba misión de la Administración el proporcionar a los interesados las pruebas que necesitan, sino ponerles de manifiesto las actuaciones que se tengan en cuenta para la resolución administrativa correspondiente, sin perjuicio de que, de alcanzarse el asunto una situación contenciosa, viniera obligada a proporcionar los datos que se admitan como prueba por la Administración de Justicia señaló a los comparecientes que el plazo de treinta días para la presentación de sus alegaciones se amplía en el número de días transcurridos entre el 9 de noviembre y la fecha en que se les notificara esta resolución;

Resultando que contra el referido acto administrativo se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que se alega que el argumento principal de la resolución recurrida es la afirmación de que la Administración no tiene que suministrar las pruebas y los interesados pidan, criterio que estiman está en contradicción con lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de enero de 1920, según la cual corresponde a los interesados la obligación de probar todas las afirmaciones que hagan en los expedientes, y a la Administración el deber de facilitarles los documentos precisos, doctrina

también recogida por la sentencia de 11 de febrero de 1958, que les denegó un recibimiento a prueba que pidieron; que a pesar de no ser este el momento para examinar el fondo del asunto, como la resolución lo hace, pretendiendo llegar a la conclusión de que los documentos pedidos no son pertinentes, aclara que los consideran necesarios a causa de que se proponen afirmar que de las 63 autorizaciones de doblaje concedidas sólo muy exiguo número lo fueron como reconocimiento a derechos adquiridos y que no hubo interrupción alguna en la tramitación de expedientes en curso; que la Orden de 14 de octubre de 1952 concedió gratuita y discrecionalmente muchos permisos de doblaje a titulares de permisos de importación, siendo necesarios los documentos pedidos para analizar dicha Orden y su ejecución, pues de admitir que la de 26 de julio permitiera una fórmula liquidatoria-expropiatoria de los permisos de doblaje de que son titulares, resultaría que el encabezamiento de la de 14 de octubre era meramente nominal y constituiría una adquisición o abuso de poder para despojarlos del derecho a negociar dichos permisos; que como las autorizaciones mencionadas por ellos en su comparecencia fueron concedidas, y es de suponer que se otorgarían legalmente, necesitaban probar tal concesión a fin de pedir que también se les concedan a ellos, que tienen derechos nacidos de facultades regladas de la Administración, que existe discriminación de canon, aunque no se haya publicado una relación general de dichos cánones, y que, ce no ser atendida su petición, se produciría una indefensión, por lo que suplican sea revocada la Resolución de 19 de noviembre de 1959 y se ordene la incorporación de los documentos que pidieron;

Resultando que con dicho escrito de recurso la Dirección General de Cinematografía y Teatro remitió su Informe, en el sentido de que procedía confirmar la resolución recurrida por las razones en ella expresadas, y además que era improcedente a aportación de los documentos pedidos en los números segundo y tercero de la comparecencia en razón a que los recurrentes no fueron parte en aquellos expedientes, de los que eran interesados otras Empresas; que la obligación de probar es carga de los propios interesados, quienes al serles denegado lo que piden podrán articular esta prueba ante la jurisdicción contencioso-administrativa; que respecto de los documentos relativos a la discriminación de cánones es de tener en cuenta que los expedientes en que se concedieron las autorizaciones que motivan esta reclamación fueron anteriores a cualquier discriminación de los cánones vigentes, por lo que esos datos no afectan al fondo de la reclamación planteada; que tampoco afectan a esta cuestión los de las películas que mencionaron expresamente, pues fueron autorizados con anterioridad a la iniciación del expediente; que la concesión de permisos de doblaje otorgados después de derogada la Orden de 31 de diciembre de 1946 es materia distinta a la valoración de los ya entregados en dicho momento y que contra aquella lo que cubría es plantear un procedimiento acusatorio para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, pero con independencia de perseguir una entrega pecuniaria; que no existe indefensión, ya que se les ha puesto de manifiesto todo lo actuado que les afecta y se les ha concedido el plazo legal máximo para formular sus alegaciones; aclarando, por último, que el número de autorizaciones de doblaje mencionado por la Sección de Cinematografía es erróneo, pues las concedidas son 59 y no 63;

Resultando que remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Departamento, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución:

Vistos la Ley de Bases, de 19 de octubre de 1889; la de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; las Ordenes de 31 de diciembre de 1946, de 16 de julio y de 14 de octubre de 1952, y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1920:

Considerando que para centrar adecuadamente el problema que plantea el presente caso conviene hacer inicialmente abstracción de los diversos argumentos expuestos tanto para impugnar la decisión recurrida como por la Dirección General de Cinematografía y Teatro para defenderla; y, en este sentido es obvio que el objeto del recurso es que la Administración incorpore al expediente gubernativo iniciado por el recurrente una prueba que estima le es necesaria y que el Centro directivo de referencia cree improcedente;

Considerando que al examinar el alcance de la prueba solicitada se advierte que de acceder a lo pedido se habría de incorporar al expediente en cuestión una serie compleja de datos que implicaría la total exposición de la labor realizada por el Estado español para proteger la cinematografía nacional, con expresión de lo resuelto en todos y cada uno de los otros expedientes que en tal labor se llevó a cabo; actitud inadecuada,

pues supondría que para resolver el caso particular de compensar unos permisos concretos que han sido dejados sin vigencia, y para cuya liquidación existe una norma jurídica, habría de revisarse si estuvieron o no ajustados a dicha norma los restantes expedientes, que son ajenos a dicho caso, no existiendo entre ellos nexo procedimental para realizar su acumulación, y que no pueden constituir precedente que vincule la nueva resolución, la cual ha de estar suficientemente determinada por lo ya legislado;

Considerando que no sólo en cuanto a lo pedido, sino también en la forma en que se solicita ha de estimarse improcedente la petición, ya que al pretender que se enjuicie en el expediente de referencia toda la política proteccionista se persigue, en el fondo, crear un juicio universal de la misma, con lo cual quedaría liberado de la carga de probar individualizadamente cada una de las afirmaciones que anuncie es su propósito formular ante la Administración; y a este respecto es de señalar que el particular recurrente sólo está legitimado para solicitar que se le expidan copias certificadas de extremos contenidos en un expediente, cuando, en primer lugar, esté directamente interesado en él, y en segundo lugar, que los extremos sobre que se haya de certificar sean determinados concretamente y no en la forma generalizada como se pide en el presente caso; doctrina ésta que, contenida ya en los Reglamentos de procedimiento administrativo que aplicaban la Ley de Bases de 1889, ha sido recogida en el artículo 63 de la de 17 de julio de 1958, hoy vigente;

Considerando que como frente a los argumentos expuestos el recurrente pretende fundamentar su petición invocando la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 1920 en lo que cree le asiste a su derecho, citando para ello la sola frase de que corresponde a la Administración el deber de facilitar los documentos que le sean precisos al particular para probar sus afirmaciones; el exacto entendimiento de tal afirmación debe conjugarse con el procedimiento en que se formuló; y a este respecto se ha de tener en cuenta que dicha sentencia ponía naturalmente fin a un proceso contencioso-administrativo seguido después del procedimiento gubernativo, que es la fase en que ahora nos encontramos, y que para ser aplicable una doctrina jurisprudencial ha de referirse a idénticas circunstancias;

Considerando que en lo que se refiere a la vía gubernativa la sentencia invocada ha declarado lo contrario de lo que el recurrente afirma, ya que habiéndose pedido que se reabriera un expediente y que a él se incorporaran cuantos datos y antecedentes poseyera al Administración sobre determinados bienes, al haber sido desestimada dicha petición por la Real Orden que puso fin a dicha vía, la sentencia declaró acertada dicha resolución al entender que es el particular el obligación a alegar y probar, sin admitir que se pueda ello realizar pretendiendo que sea la Administración quien aporte cuantos datos y antecedentes posea relativos al caso, pues no existe disposición administrativa alguna por la que deba la Administración sustituir al particular en aquella obligación conjunta, sin perjuicio de que en otro momento procesal se deban aportar los antecedentes oportunos;

Considerando que las conclusiones que pretende sacar el recurrente son erróneas, por haber acudido al sistema hermenéutico de invocar unas aisladas frases que ni siquiera son transcripción literal de la sentencia, sino reproducción del extracto contenido en las notas de una colección particular de textos legales; sistema recusado por la doctrina jurídica, ya que la verdadera eficacia interpretativa que la jurisprudencia puede proporcionar es la que resulte de comparar los respectivos casos de que se trate en la total realidad de sus circunstancias y no en el trasplante de alguna frase fragmentaria contenida en una resolución;

Considerando que estuvo, por tanto, justificada la denegación de los antecedentes que se pidieron a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con objeto de probarle circunstancias que ya le constan, puesto que se pretende de ella que sea quien las acredite, mientras es lo oportuno que, en la vía gubernativa, que actualmente se está tramitando, los interesados pidan lo que estimen que es su derecho, haciendo para ello las alegaciones que tengan por conveniente y aportando aquellos justificantes que crean puede no tener la Administración a fin de que ésta resuelva; y en caso de no hallarse conformes con la resolución que recaiga, si intentan entonces el recurso contencioso-administrativo, será el momento de que pidan a la Administración que les expida aquellas certificaciones que estimen necesarias para fundamentar los derechos que invoquen ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Juan Roca contra Resolución de la Dirección General de Turismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan Roca contra Resolución de la Dirección General de Turismo que impuso al recurrente una multa de 10.000 pesetas por ejercicio clandestino de la industria de hospedaje,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 18 de enero de 1961 por la que se resuelven recursos de alzada interpuestos por don Emilio Jimena de Castro, doña María Jesús Sanz González y don Luis Martínez Rodríguez contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Emilio Jimena de Castro, doña María Jesús Sanz González y don Luis Martínez Rodríguez contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo, que impulsieron a los recurrentes las respectivas sanciones de multa de 10.000, 2.000 y 1.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios,

Este Ministerio ha resuelto desestimar dichos recursos de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Eduardo Casellas Alonso y don Carlos Angé Buxeda contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo.*

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Eduardo Casellas Alonso y don Carlos Angé Buxeda contra Resoluciones de la Dirección General de Turismo, que impulsieron a los recurrentes las respectivas sanciones de multa de 7.000 y 10.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios,

Este Ministerio ha resuelto desestimar dichos recursos de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Federico García Alonso contra Resolución de la Dirección General de Turismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Federico García Alonso contra Resolución de la Dirección Ge-

neral de Turismo que impuso a la propiedad del hospedaje una multa de 10.000 pesetas por falta de asistencia en la inspección,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por doña Concepción Barbero Carnicero contra Resolución de la Dirección General de Turismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Concepción Barbero Carnicero contra Resolución de la Dirección General de Turismo que impuso a la propiedad del hospedaje una multa de 2.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Estimar en parte el presente recurso de alzada, modificando, en consecuencia, la Resolución recurrida, en el sentido de reducir la multa impuesta a la cantidad de 1.000 pesetas.

2.º Devolver a doña Concepción Barbero Carnicero la cantidad de 1.000 pesetas de las 2.000 que, a los solos efectos de interposición de recurso, tiene ingresadas en la Caja General de Depósitos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por doña María Alfonso Caballero Monrós contra Resolución de la Dirección General de Turismo.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Alfonso Caballero Monrós contra Resolución de la Dirección General de Turismo, que impuso a la propiedad del establecimiento una multa de 10.000 pesetas por irregularidades en la prestación de servicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Modificar la Resolución dictada por la Dirección General de Turismo, reduciendo la cuantía de la multa a imponer a la propiedad del hospedaje en la de 6.000 pesetas.

2.º Disponer la devolución a doña María Alfonso Caballero Monrós de la cantidad de 4.000 pesetas de las 10.000 que a los solos efectos de interposición de recurso tiene ingresadas en la Caja de Depósitos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Enrique Alfonso Barcones, por sí y en representación de don Rafael Sánchez Campoy, contra Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada que don Enrique Alfonso Barcones, escritor, por sí y en representación de su colaborador don Rafael Sánchez Campoy, tiene interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de fecha 23 de febrero de 1960; y

Resultando que don Enrique Alfonso Barcones, en su propio nombre y en el de don Rafael Sánchez Campoy, al tener conoci-